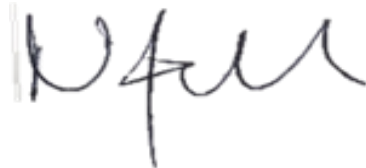


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022. Al Despacho el Proceso Ejecutivo N°. **2010-257**, de **EMPERATRIZ BETANCOURT (Cesionarios Manuel Ernesto Rodríguez y José Julián Molina)**, en contra de **BLANCA INÉS SÁENZ ROMERO**, informando que por auto del 31 de enero de 2023 (fls.208), se dispuso notificar personalmente la cesión de derechos litigiosos a los demandantes, por correo de fecha 28 de noviembre de 2022, se aporta poder otorgado por HERMINDA GOMEZ SIERRA y MYRIAM BARRANTES COBOS (fls.213 a 216), mediante correo del 20 de enero de 2023 (fls.228 a 253) se solicita la entrega del inmueble y se anexa aclaración de cesión, mediante correo radicado el 21 de abril de 2023 (fls.357 a 361), se aporta solicitud de nulidad de la actuación procesal realizada por la alcaldía local de Tunjuelito y por correo del 03 de mayo de 2023 (fls.369 a 370) se aporta solicitud de impulso, estando pendiente de resolver.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente respecto de los poderes aportados por las señoras HERMINDA GOMEZ SIERRA y MYRIAM BARRANTES COBOS (fls.213 a 216), y del escrito de nulidad propuesta por la señora HERMINDA GOMEZ SIERRA (fls.357 a 361), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 09 de marzo de 2012 (fl.110), se dispuso notificar a la demandada Sra. BLANCA INÉS SÁENZ ROMERO, de la cesión de crédito efectuada por la demandante EMPERATRIZ BETANCOURT a favor de las señoras HERMINDA GÓMEZ SIERRA y MYRIAM BARRANTES COBOS, luego, a través de auto dictado 13 de abril de 2012 (fl.113) se dispuso el reconocimiento en calidad de cesionaria de las mencionadas señoras; posteriormente, a través de memorial presentado el 16 de junio de 2017, las referidas cesionarias cedieron, a su vez, los derechos a favor de los señores MANUEL ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA y JOSÉ JULIÁN MOLINA GONZÁLEZ (fls.145 a 150), cesión que fue aceptada por auto del 8 de septiembre de 2017 (fls.162 a 164). Se advierte además que luego por auto del 05 de noviembre de 2019 (fls.170 a 172), se dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito y se ordenó levantar las medidas cautelares, auto que quedó en firme al no ser objeto de recursos. A su vez la Sra. BLANCA INÉS SÁENZ ROMERO, cedió sus derechos litigiosos, al Sr. JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA (fls.236 a 240).

Posteriormente, fue remitido al correo del juzgado un poder otorgado por las señoras HERMINDA GOMEZ SIERRA y MYRIAM BARRANTES COBOS, al Dr. Luis Alberto Cavanzo Vega (C.C. 17.189.762 y T.P. 34.409 (fls.213 a 216); sin embargo, al haber cedido sus derechos, es claro que ya no les asiste interés jurídico en el proceso ni legitimación en la causa para continuar interviniendo en el presente trámite, respecto del cual, además, se reitera, se dio por terminado por auto del 5 de noviembre de 2019, razón por la cual no resulta procedente el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar, que se reclama. Se observa, además, que la señora Gómez Sierra, actuando en nombre propio, formuló solicitud de nulidad de *“la actuación*

procesal realizada por la Alcaldía Local de Tunjuelito en la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 51Sur 38-51/47...” (fls.357 a 361). En relación con la solicitud referida, debe precisarse que el artículo 135 del C.G.P. en materia de nulidades procesales establece:

“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

En consecuencia, los legitimados para invocar la nulidad serían, en todo caso, los señores ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA y JOSÉ JULIÁN MOLINA GONZÁLEZ, en calidad de cesionarios aceptados dentro del presente proceso; además la señora Gómez Sierra debe actuar por conducto de su apoderado, razones suficientes para de plano la solicitud.

A su vez, el señor JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA, a través de memoriales que aparece agregado a folios 228 a 253 y correo del 3 de mayo de 2023 (folios 369 a 370) formula solicitudes; sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya cumplido con la notificación personal a los cesionarios de la demandante, señores ERNESTO RODRÍGUEZ MANCERA y JOSÉ JULIÁN MOLINA GONZÁLEZ, ordenada en auto de 31 de enero de 2022 (fl.208); por lo tanto, previo a resolver las solicitudes formuladas, se hace necesario allegar el trámite de notificación personal de la cesión de derechos y proceder a la aceptación de la cesión y al reconocimiento como cesionario de los derechos litigiosos.

En consecuencia, se requiere al cesionario de la demandada con el fin de que aporte el trámite de notificación personal de la cesión de derechos litigiosos a los cesionarios demandantes Ernesto Rodríguez Mancera y José Julián Molina González, siendo necesario aclarar que, en todo caso, la compraventa del inmueble celebrado entre la Sra. Blanca Inés Sáez Romero y el Sr. Jason Steven Contreras Echeverría, se hizo mediante escritura pública del 27 de noviembre de 2021(fl.338) y la terminación del proceso ejecutivo se dispuso por auto del 5 de noviembre de 2019 y notificada por Estado 185 del día siguiente, lo que significa que el proceso se encuentra legalmente terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. LUIS ALBERTO CABANZO VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por la Sra. HERMINDA GOMEZ SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE DE RESOLVER las solicitudes que formula el señor JASON STEVEN CONTRERAS ECHEVERRÍA, por no haber sido parte en este proceso, que ya se encuentra legalmente terminado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

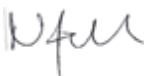
EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 091 de
fecha 06/06/2023



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA